Núm. 267 Miércoles 9 de Noviembre de 1892 (35 cénts)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de Sevilla, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta;

Que en virtud de instancia de Don Fernando Pellicer, D. Jaime Fino y D. Jaime Roldós, el Ayuntamiento de Gracia, en sesión de 12 de Septiembre de 1890, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de ensanche, acordó autorizar á los expresados para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, por el que no pudieran, sin embargo, desaguar más que aguas pluviales:

Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento, á solicitud de D. Adolfo Carulla, en 5 de Diciembre del mismo año de 1890, se acordó también, de conformidad con la Comisión especial de ensanche, autorizar al referido Carulla para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, con la misma condición de que no pudieran desaguarse más que las aguas pluviales:

Que en escrito de 15 de Enero de 1891, el Procurador D. Antonio Cuadrado, en nombre de D. Emilio Morros, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante había estado en la quieta y pacífica posesión del terreno que existe desde la riera de Malla hasta la casa núm. 49 inclusive de la que ha de ser calle de Provenza; que D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer, D. J. Jaime Roldós y el contratista D. José Sabadell, habían abierto una zanja en dicho terreno y construído en el mismo una alcantarilla de desagüe, á pesar de las intimaciones que se les habían hecho de palabra, y no obstante el oficio de la Alcaldía de Gracia, que dispuso el embargo de dichas obras, con las cuales se había despojado al actor en la posesión y tenencia del expresado terreno:

Que admitida la información testifical, celebrado el juicio verbal, y antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gracia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto, principio que había sido consignado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 89 de la ley Municipal vigente y en varias decisiones de competencia; en que el interdicto de que se trataba contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia de 12 de Septiembre próximo pasado, autorizando á Pellicer, Fino y Roldós para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, acuerdo que por versar sobre policía urbana y alcantarillado, debía, á tenor del art. 72 de la mencionada ley, estimarse dictado por aquella Corporación dentro del círculo de sus atribuciones; en que, por lo tanto, el citado acuerdo reunía los requisitos exigidos, para que su ejecución no pudiera ser contrariada por la vía de interdicto, sin que valiera objetar que al propietario que lo había promovido no se le había expropiado del terreno que ocupa el mencionado albañal, toda vez que constaba acreditado en los antecedentes que dicho terreno forma parte de una vía publica urbanizada, y como tal, venía poseyéndola el Municipio, posesión que debía respetarse, y que no podía ser impugnada sino en el juicio plenario correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 72 y 89 de la ley Municipal no contienen disposición alguna que atribuya á los Gobernadores el conocimiento de la cuestión que era objeto del interdicto, ya que el primero de aquéllos se limita á determinar los objetos que por referirse al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y el segundo concede á los interesados que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de la competencia, los recursos administrativos que establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley, prohibiendo, además, que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que el interdicto en cuestión no tenía por objeto recurrir contra un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia, puesto que el demandado no era dicho Ayuntamiento, sino un particular, el cual no sólo no había opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, sino que se había sometido expresamente á aquel Juzgado, de donde se deducía que si se diera lugar á la competencia entablada por el Gobernador de la provincia, se desnaturalizaría la cuestión, haciéndola perder el carácter que tiene, porque dejando de ser un litigio entre particulares, adquiriría las porporciones de una contienda con la Administración, que vendría á defenderse de un ataque no dirigido contra ella; que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para tomar acuerdos sobre los bienes comunales, carecían de esas facultades cuando se trataba de propiedad privada, como sucedía en el presente caso; aducía, además, el Juez otras razones para sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Emilio Morros, á consecuencia de los trabajos que estaban ejecutando en la calle de Provenza, del término de Gracia, D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer y D. J. Jaime Roldós, para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla de la expresada calle, cuyos terrenos asegura el actor que le pertenecen.

2.º Que urbanizados dichos terrenos por el Ayuntamiento de Gracia y el de Barcelona, en la parte que á cada término municipal corresponde, formando parte de la vía pública, la posesión de los mismos terrenos es indudable que corresponde á los referidos Municipios, y á cada uno, en lo que á su respectivo término municipal se refiere, corresponde también el cuidado y conservación de tal vía pública.

3.º Que encomendado á su vez por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere al alcantarillado, al tomar el de Gracia el acuerdo de 12 de Septiembre de 1890 autorizando á los demandados para que pudieran construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en la calle de Provenza, la citada Corporación tomó dicho acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones y sobre terrenos también cuyo cuidado y conservación le encomienda igualmente la ley.

4.º Que el interdicto promovido por Morros tiende á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento de Gracia, tomados dentro de sus atribuciones; y estando prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos en tales casos, es indudable que no ha debido darse curso al incoado por el expresado Morros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público, con el fin de demostrar

sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos, susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de carácter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se encuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparación especial, una práctica constante, una observación de todos los días, que sólo puede hacerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostración de esta aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que puedan señalarse en el curso de las oposiciones.

Dado el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposición que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas y estériles lo que debe ser riguroso palenque científico, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de acometer con meditado estudio la reforma del reglamento, para que pueda aplicarse con éxito á la provisión de las asignaturas, sea cualquiera el carácter que éstas revistan, juzga conveniente, en tanto se prepara dicha reforma, hallar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínicas en las Facultades de Medicina, por la índole esencialmente práctica de estas enseñanzas.

El plan y reglamento de estudios de 1850 y 1851 ya reconocieron esta necesidad al establecer que para dichas Facultades se nombrasen sustitutos permanentes á los que por razón de sus cargos facultativos tenían por obligación auxiliar á los Profesores en los trabajos y explicaciones que requieren las asignaturas prácticas, medida que, con sumo beneficio para la enseñanza, produjo un personal idóneo, cuyos derechos fueron reconocidos y respetados por la ley de Instrucción pública de 1857 y los decretos-leyes publicados en 1867, juzgándose tan dignos de recompensa los útiles servicios que prestaron en aquel concepto, que fueron estimados como preferentes para obtener el ascenso á cátedra de número.

Para los ascensos del Profesorado auxiliar se han publicado posteriormente varias disposiciones de carácter general, cuya aplicación á las Facultades de Medicina había de acomodarse principalmente á lo que establecieran reglamentos especiales, en los que habrían de fijarse las condiciones y servicios de los aspirantes á cátedras, con relación á la índole y carácter de las enseñanzas que solicitaren; pero como todavía no han llegado á publicarse, á pesar del tiempo transcurrido y de su verdadera necesidad, su falta es hoy nuevo motivo para buscar remedio á las deficiencias que se notan en la legislación vigente sobre provisión de cátedras de las expresadas Facultades, utilizando al efecto los servicios del personal facultativo que por sus estudios y su constante práctica y observación en las clínicas, está, más que cualquier otro, llamado á desempeñar con provechoso éxito la enseñanza de que se trata, como ya se utilizaron por la legislación anterior á 1868 sobre sustitutos permanentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1892.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposición, se les declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica.

Art. 2.º De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposición, otra por concurso entre Catedráticos numerarios, y otra, también por concurso, entre Profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubiere tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla la cátedra numeraria de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre los Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan ingresado por oposición ó concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo, conforme á lo prevenido en el expresado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presenten antes de espirar el plazo señalado precisamente serán excluídos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 31 de Octubre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 4 de Noviembre)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3675

Sección de Fomento.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno D. Antonio Satorras Vilanova, propietario y vecino de esta ciudad, en solicitud de vedar de la caza en todo tiempo la finca de su propiedad sita en el término municipal de Miravet, denominada «Illa de Puntxó, de extensión ochenta hectáreas; lindante al Norte y Oeste con el rio Ebro, al Este con Pablo Domenech, José Sendra, José Pellisa, Isidro Borrás y otros, al Sur con José Pamies, Francisco Compte, José Domenech, Miguel Sastre y otros, se ha acordado declarar vedados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan tanto en época de la veda de la caza como fuera de ella, de introducirse á fin de evitar incurrir en las responsabilidades que en otro caso puedan exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 8 de Noviembre de 1892. —El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3676

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Vencido el plazo para la recaudación de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, y obrando en esta Delegación los recibos de sus respectivos importes, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los suscriptores, á fin de que concurran á verificar el pago dentro del presente mes, pues de lo contrario será impescindible su realización por la vía ejecutiva de apremio

Tarragona 7 de Noviembre de 1892. —El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3677

Don Miguel Pardo y Bonanza, Capitán de Navio y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que ocurriendo con frecuencia que los Pilotos que se presentan en el Departamento en las épocas reglamentarias para ser examinados de Capitanes de la Marina mercante lo hacen sin acompañar los diarios y cuadernos de cálculos que deben exhibir á la Junta examinadora con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1891, inserta en la *Gaceta* de 19 del mismo mes y año, se hace público reiterando su cumplimiento y para que no puedan alegar ignorancia respecto á lo prevenido.

Tarragona 7 de Noviembre de 1892. —Miguel Pardo.

Núm. 3678

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles

Terminado el repartimiento de líquidos y alcoholes para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Nulles 3 de Noviembre de 1892.— El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 3679

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios y defensa contra la filoxera de este pueblo para el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que consideren justas.

Garidells 3 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, José Brunet.

Núm. 3680

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Terminado el repartimiento de líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones contra lo actuado por los que con derecho se consideren agraviados.

Figuerola 4 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, José Oliva.

Núm. 3681

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

Confeccionado el reparto de consumos y el de líquidos de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

La Nou 4 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, Pablo Dalmau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3682

Juzgado de primera instancia de Valls

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada en los autos de concurso voluntario de Don Francisco Pons Voltas, de esta vecindad, se publica que ha sido elegido Síndico por unanimidad en la Junta celebrada al efecto y aceptado y jurado el cargo D. Eladio Homs Recasens, vecino de esta ciudad; por lo que se previene que se haga entrega al nombrado Síndico de cuanto corresponda al concursado Francisco Pons Voltas.

Valls veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, José María Tosca.

El infrascrito Escribano.

Certifico: Que los autos de concurso á que se refiere este edicto se tramitan en forma de pobre por tener solicitado este beneficio el concursados.

Valls, fecha utsupra.—José María Tosca.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo.